

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	PERTENENCIA.
Radicación:	110014003016 2021 00874 00
Demandante:	SAÚL BOHORQUEZ TORRES Y OTROS.
Demandado:	JOSÉ EFRÉN QUIMBAY GÓMEZ Y OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

1.- CORREGIR la indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se anuncia que se trata de una demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio la cual se rige por el procedimiento consagrado en la Ley 1564 de 2012, art. 375 y ss., y a su vez se dice que se trata de saneamiento de la titulación que se rige por la Ley 1561 de 2012. (art 88 C.G.P.)

2.- FORMULESE en debida forma las pretensiones de la demanda de acuerdo a la acción que se decida instaurar, de acuerdo al requerimiento contenido en el numeral anterior.

Igualmente, téngase de presente que este tipo de acción no se encuentra instituida para cancelar anotaciones del certificado de tradición. (num 4 art 82 C.G.P.)

3.- ACLÁRESE cuál de los demandados se encuentra fallecido, para justificar la convocatoria de herederos determinados e indeterminados.

Según sea el caso acredite mediante prueba idónea, el deceso de la persona demandada, la calidad de herederos determinados, la existencia de proceso sucesoral y que personas fueron allí reconocidas como herederas.

Igualmente, debe aclararse si el bien objeto del proceso hace parte de otro de mayor extensión, en caso afirmativo, debe indicarse los linderos generales y especiales. Debiendo individualizarlo completamente por su nomenclatura.

Además, debe precisar el hecho tercero, toda vez que se menciona que los inmuebles pretendidos tienen nomenclatura propia, pero también se afirma que hacen parte de la nomenclatura Calle 60 sur No. 77 G 42, precisando las razones por las que se hace esa afirmación e indicando si hicieron o hacen parte de un inmueble de mayor extensión.

En lo atinente al hecho sexto debe presentarse en debida forma toda vez que contiene varios hechos.

Corrójase el hecho décimo sexto, en lo atinente a la indebida acumulación de pretensiones, aunado que el predio debe estar debidamente alinderado e individualizado, pues no aplica la figura del cuerpo cierto que allí se anuncia (núm. 5 art 82 del C.G.P.).

5.- ALLEGUESE poder debidamente conferido por la parte donde se indique específicamente que acci3n de autoriza impetrar, de acuerdo a la causal de inadmisión del numeral 1º de este proveído. (art 74; num 1 art 84 C.G.P.)

6.- APORTESE certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. En caso que el predio objeto de la acci3n haga parte de uno de mayor extensión debe alegarse igualmente el certificado que corresponda a este. (num 5º art 375 C.G.P.)

7.- Para la subsanaci3n de la demanda, deber3 presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts 82, 89 y 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ca4fc7f6ce017d91b49ee0fa200e7ce993c85ad7b992b60f8073e832528
e0fc**

Documento generado en 15/10/2021 04:58:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**